

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3505.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Julio)

Seccion de la Gaceta.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La conservación de los monumentos históricos y artísticos es una de las preferentes atenciones de los Gobiernos en las modernas sociedades, que miran con respeto y veneración las magníficas obras que como gigantescas huellas de sus pasos nos dejaron las generaciones que nos precedieron.

Cuéntase entre ellos en la ciudad privilegiada por la naturaleza, cantada por los poetas é inmortalizada por la gran epopeya de la Reconquista, el palacio que el Emperador Carlos V comenzó á levantar al lado del alcázar granadino, como para ofrecer admirable contraste entre la delicada, sutil y fantástica arquitectura árabe en el más brillante y peculiar período de su historia, con el vigoroso arte del Renacimiento, resumen de los adelantos del antiguo y de las creaciones de la Edad Media. Este palacio, que quedó sin terminar, es de los primeros monumentos de su género y de su época en España, demostrando en su conjunto y en sus detalles el estudio que de la antigüedad clásica había hecho su autor, el granadino Machuca, educado en Italia con los mejores maestros de su tiempo.

Muchas veces se ha tratado de dar empleo digno á esta obra pensando en su terminación, mas lo crecido del presupuesto para ello necesario ha obligado siempre á desistir de este propósito. Pero habiéndose suscitado recientemente graves dificultades para depositar los ricos objetos de arte que posee el Museo de Granada, y atendiendo por otro lado á la necesidad de conservar el palacio de Carlos V, que de seguir abandonado ofrecería en breve término el pe-

ligro de inevitable ruina; el Ministro que suscribe ha creído que podía resolverse aquella dificultad y evitar esta sensible pérdida destinando parte del citado edificio á Museos granadinos, haciendo sólo las obras absolutamente necesarias dentro de los recursos del presupuesto y contando con la patriótica cooperación de la Diputación provincial y del Ayuntamiento de Granada; proyecto que abre el camino para ulteriores obras que pueden llegar á realizar las aspiraciones de los amantes del arte.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Fomento tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Junio de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

J. El Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se destina toda la parte oriental del palacio del Emperador Carlos V, propiedad del Estado, en la Alhambra de Granada, al establecimiento de Museos de Bellas Artes y Arqueológico, pero sin hacer alteración alguna en su fábrica, conservándose sus muros y huecos tales como se encuentran.

Art. 2.º Para poder destinar los salones y rotonda en que está distribuida esta parte del edificio al uso que se la destina por el presente decreto, se procederá á hacer los pisos y á cubrirlos, siguiendo para ello en todo las indicaciones que la antigua fábrica presenta, lo mismo que en las ventanas y puertas.

Art. 3.º El Arquitecto del Ministerio de Fomento en Granada formará el proyecto de estas obras.

Art. 4.º Pasarán á formar parte respectivamente del Museo Arqueológico y del de Bellas Artes los objetos que se conservan en el pequeño Museo del Alcázar árabe, los que posea la Comisión de Monumentos históricos y artísticos y los que la Academia y Escuela de Bellas Artes conceptuen más propios para su conservación en el Museo que para las enseñanzas prácticas de la Escuela.

Art. 5.º Mientras terminan estas obras, los objetos que hoy existen de ambos Museos en el local del ex con-

vento de Santo Domingo se conservarán provisionalmente en los locales que para este objeto facilitarán la Diputación provincial ó el Ayuntamiento de Granada.

Art. 6.º El Gobierno, de acuerdo con las Corporaciones populares de Granada, la Diputación provincial y el Ayuntamiento, atenderá á los gastos que dichas obras reclaman.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una queja producida por D. Joaquín Peñarroja y Segarra contra el Notario de Vall de Uxó D. Juan Bautista Barberán sobre expedición de copias, del cual expediente resulta:

1.º Que con fecha 4 de Noviembre último, D. Joaquín Peñarroja y Segarra, vecino de Vall de Uxó, accedió en instancia á ese Centro directivo manifestando que su tío D. Jaime Ambou y Segarra falleció hace diez años, autorizando la partición de sus bienes entre sus diversos herederos al Notario D. Juan Bautista Barberán: que á pesar del tiempo transcurrido, sus esfuerzos y los de los demás herederos no han sido suficientes para conseguir las hijuelas correspondientes á los mismos, y que encontrándose el recurrente con necesidad de hipotecar alguna de las fincas adquiridas por dicha herencia, se veía imposibilitado á causa de no poseer la citada hijuela, no obstante tener abonados los honorarios al mencionado Notario, por todo lo cual suplicaba que se dictasen las oportunas órdenes, á fin de que se le facilitara la copia de la repetida hijuela.

2.º Que remitida la anterior instancia á informe de la Junta directiva del Colegio notarial de Valencia, lo emitió manifestando: que oído el Notario recurrido, éste contestó que ni por el recurrente ni por ningún otro heredero se le habían pedido de un modo directo la copia de la hijuela de que se trata; que ni antes

ni en el día de la publicación de la escritura, ni posteriormente, se le había entregado cantidad alguna como satisfacción de sus honorarios, ni á cuenta de la partición por el mismo verificada, y por último, que estaba muy conforme en entregar el testimonio de su hijuela á cualquiera de los herederos del Don Jaime Ambou tan luego como se le proporcionase el papel sellado correspondiente y se le satisficieran sus justos derechos; que en vista de todo ello, entendía la Junta directiva que debían de ser tenidas por ciertas las afirmaciones del Notario Barberán en tanto que el recurrente no probase documentalmente lo contrario, y que por esto se hallaba justificado su proceder en el presente caso.

3.º Que el Negociado de esa Dirección general, considerando que son dos las cuestiones que en el expediente se ventilan, la primera referente á determinar si los interesados están obligados á entregar previamente al Notario el papel sellado en que ha de extender los documentos, y la segunda relativa á si el Notario puede negarse á expedir copias bajo pretexto de que no le han sido satisfechos los honorarios de la matriz, fué de opinión en cuanto al primer punto, que se hallaba justificada la conducta del Notario, pues no existiendo precepto alguno que le obligue á tener en su poder el papel correspondiente en que ha de extender los documentos notariales, es claro que si los interesados no se lo proporcionan previamente no puede extender los documentos que se le reclaman: y en cuanto al segundo punto, partiendo de la base de que la percepción de los honorarios por la autorización de la escritura matriz, y el hecho de la expedición de copias de la misma, son dos actos completamente independientes y de naturaleza jurídica distintas, que ni en la legislación notarial, ni en los Aranceles vigentes, ni parte alguna, se prescribe la necesidad de abono previo de los honorarios de la matriz para que los que sean parte legítima puedan reclamar copias de Notario autorizante, entendía dicho Negociado que los derechos notariales, una vez extendidos los documentos, constituyen un crédito á favor del Notario, y que éste, en tal concepto, puede hacerlos efectivos, á falta de un procedimiento especial que no se halla establecido en la legislación vigente, por los medios que puedan

hacerse efectivas todas las obligaciones personales; en su virtud informó que podía ordenarse al Notario recurrido expidiese al recurrente ó á cualquier parte legítima que lo solicitase la copia de la escritura á que se hace referencia, y si para ello le proporcionan el papel sellado correspondiente, aun no le hayan sido satisfechos los honorarios que tuviera devengados por la matriz, los cuales podía hacer efectivos con arreglo á las leyes, proponiendo al propio tiempo que la resolución que se dictase tuviese carácter general:

Visto el párrafo tercero del art. 17 de la ley del Notariado:

Considerando que habiendo manifestado el Notario recurrido que está dispuesto á entregar á la parte recurrente la copia que se le reclama tan luego como se le proporcione el papel sellado correspondiente y se le satisfagan los derechos que tienen devengados por la matriz, surgen de este expediente dos cuestiones distintas, una que versa sobre si los Notarios están obligados á extender los documentos notariales cuando los interesados no les proporcionan para ello el papel sellado correspondiente, y otra sobre si la falta de abono de honorarios devengados por la matriz es un motivo suficiente para excusarse de la obligación de expedir las copias que se le reclamen.

Considerando, en cuanto á la primera de estas dos cuestiones, que no existiendo en la legislación vigente precepto alguno que taxativamente les obligue á tener en su poder el papel sellado en que hayan de extender los documentos que autorizan, es evidente que se encuentran en su perfecto derecho al negarse á la autorización de ninguna escritura sin que previamente se les entregue por las partes interesadas el papel sellado correspondiente.

Considerando, en cuanto á la segunda de las cuestiones anunciadas, que la autorización de la escritura matriz y el hecho de la expedición de copias de la misma son dos actos de naturaleza jurídica distinta, y que reconociendo el párrafo tercero del artículo 17 de la ley del Notariado derecho á toda parte legítima para pedir la primera copia de la escritura matriz sin que se halle condicionado este derecho por otro que les obligue previamente al pago de los honorarios devengados, es indudable que dicho derecho ha de nacer y nace desde el momento mismo de la autorización notarial sin sujeción á otros requisitos, y desde ese momento puede hacerse legalmente exigible, toda vez que de no ser así vendría á quedar como anulado en sus efectos jurídicos el documento notarial ya autorizado, ocasionando esta anulación graves y tal vez irreparables perjuicios:

Considerando que, esto no obstante, los funcionarios de la fe pública á falta de un procedimiento especial que no se halla establecido en la legislación vigente como lo está en la ley Hipotecaria para los Registradores de la propiedad, pueden obtener el cobro de los honorarios devengados y no satisfechos por los medios que las leyes establecen para hacer efectivas las obligaciones personales, cuyo carácter tienen los créditos de esta clase:

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) conformándose con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que pueden los Notarios negarse á la autorización de documentos y expedición de copias de los mismos si los interesados no les entregan previamente el papel en que con arreglo á la legislación del Timbre y Sello del Estado deban ser extendidos.

2.º Que los Notarios están obligados á expedir las copias que soliciten los que sean parte legítima para ello, aun cuando no les hayan sido satisfechos los honorarios devengados por la matriz, sin perjuicio de que para hacer efectivos estos honorarios utilicen la acción que les corresponde con arreglo á las leyes.

3.º Que en su consecuencia el Notario de Vall de Uxó D. Juan Bautista Barberán, expida al recurrente ó á cualquiera parte legítima que la reclame la copia de la escritura á que en el expediente se hace referencia, siempre que al efecto se le proporcione el papel correspondiente, no obstante que no se le hayan abonado los honorarios á que se cree con derecho, los cuales pueda hacer exigibles por los medios ordinarios con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1889.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la solicitud de D. José García Benito, Vicepresidente de esa Diputación provincial, pidiendo reforma ó aclaración de la Real orden de 5 de Enero de 1887, por la que se declaró la incompatibilidad de aquel cargo con el de Vocal de la Comisión provincial; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 2 de Abril último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente promovido por Don José García Benito, Vicepresidente de la Diputación provincial de Palencia, en solicitud de que se reforme ó aclare la de 5 de Enero de 1887, por la que se declaró aquel cargo incompatible con el de Vocal de la Comisión provincial.

Expone dicho interesado que con motivo de haber pedido licencia por ocho días el Vocal en primer turno de la referida Comisión D. Joaquín Monedero, se acordó, en sesión de 19 de Febrero último, acceder á su petición y disponer que le reemplazase el exponente, supliendo su falta en concepto de Vocal de segundo turno y como Diputado por el distrito de Astudillo:

Que con posterioridad se acordó asimismo, en sesión de 22 del propio

mes, reformar el tomado en aquella en el sentido de que á Monedero reemplazase el Diputado D. Crisógono Manrique, comprendido en el tercer turno, fundándose para obrar así en lo dispuesto en la mencionada Real orden de 5 de Enero de 1887; que si bien es cierto que por ésta se declara la incompatibilidad de los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Diputación con el de Vocal de la Comisión permanente, no lo es ménos que el espíritu de aquélla es el de evitar que concurren dos cargos en una misma persona, pero en modo alguno privar á los Vicepresidentes referidos, cuando no ejercen funciones de Ordenadores de pagos, del derecho de representar á sus respectivos distritos en las Comisiones provinciales, en el turno correspondiente; que si el cargo de Vicepresidente llevase en sí funciones privativas, se comprendería desde luego la incompatibilidad de que queda hecho mérito; pero como aquel nada representa, á no ser cuando el que lo desempeña sustituye al Presidente de la Diputación en casos de enfermedad, ausencia ó vacante, no puede fundadamente sostenerse dicha incompatibilidad, puesto que el legislador ha querido evitar la acumulación de cargos en una misma persona, pero no privar de un derecho á pretexto de una eventualidad; que de otro modo se daría el caso de que mientras todos los Diputados podían turnar en la Comisión provincial, sólo el Vicepresidente sería excluido, cuando hasta podía darse el caso de que no cesara en sus funciones ni un solo día el Presidente de la Diputación, y aduce además el interesado otros varios razonamientos en apoyo de su pretensión;

La Sección entiende que la Real orden de 5 de Enero de 1887 no es susceptible de la modificación ó aclaración que solicita D. José García Benito, Vicepresidente de la Diputación provincial de Palencia, puesto que la prescripción de incompatibilidad entre este cargo y el de Vocal de la Comisión permanente que contiene, es bien clara y terminante, y está ajustada á los buenos principios de la jerarquía administrativa.

Después del cargo de Presidente de las Diputaciones, siguen en el orden jerárquico el de Vicepresidente de las mismas, y como tales sustituyen éstos á aquéllos en ausencias, enfermedades y vacantes, y les sustituyen también en el de Ordenadores de pagos.

De modo que las funciones de los Vicepresidentes están, por razón del elevado cargo que representan, aquí paradas á las de Presidentes, y puede sostenerse que éstas son permanentes de derecho, por más que el ejercicio de ellas suele ser en la práctica eventual; si bien puede ocurrir muchas veces que sus funciones sean de hecho permanentes por más tiempo que las del mismo Presidente, que por motivos de salud ú otras causas se hallase imposibilitado materialmente de ejercer las propias y privativas de su cargo.

Esta razón, la importancia que el mismo lleva aneja en sí, y la complicación que en perjuicio de los servicios que á la Comisión provincial están encomendados, produciría la compatibilidad del cargo de Vice-

presidente, cuando no supliera en caso alguno al Presidente, con el de Vocal de la Comisión, que se vería aquel obligado á abandonar tantas veces cuantas fueran las suplencias que tuviera que desempeñar, lo cual podía suceder frecuentemente; y la complicación que también produciría la sustitución por el Diputado que correspondiera en el cargo de Vocal de la Comisión, son, á juicio de la Sección, fundamentos bastantes que aconsejen mantener en su espíritu y letra la Real orden de que se trata.

Por otra parte, como esta no podía legalmente ser desconocida del interesado, y como el cargo de Vicepresidente de la Diputación es renunciable si aquel prefería el desempeño del cargo de Vocal de la Comisión cuando por turno le correspondiere, podía ó puede renunciar cuando le plazca el referido de Vicepresidente.

Por las razones expuestas, la Sección opina que no procede aclarar ni modificar la Real orden de 5 de Enero de 1887, por la cual se declaró incompatible el cargo de Vicepresidente de la Diputación con el de Vocal de la Comisión provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Patología general con su clínica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad de asignatura análoga y los Supernumerarios ó Auxiliares á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1884 y el 9.º del de 23 de Agosto de 1888, siempre que unos y otros se hallen en posesión de sus títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director de establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Julio de 1889.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta 14 Julio)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Negociado de Minas.—La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración é Intervención de Hacienda há resuelto por acuerdo enagenar en pública subasta las minas que se expresan en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se insertan

Relación nominal de las minas cuya caducidad se ha declarado por el Sr. Gobernador Civil de esta provincia, con expresión de las cantidades adeudadas hasta la fecha de la caducidad y tipo á que han de subastarse, á tenor de lo prevenido en el artículo 23 del Decreto.—Ley de bases de 29 Diciembre de 1868 y Real orden de 14 de Mayo de 1879.

NOMBRES DE LAS MINAS	TERMINO donde radican.	CLASE de mineral	NOMBRES DEL PROPIETARIO	MUMERO de pertenencias.	CANON anual — Pesetas.	Capitalización al 3 por 100 — Pesetas	Cantidades que adeudan á la Hacienda — Pesetas.
San Francisco.	Soller	Cobre	D. Tomás Daniel.	12	120	4000'00	390'00
San Luis.	Id.	Id.	Id.	15	150	5000'00	487'50
San Antonio.	Id.	Hierro	Id.	12	48	1600'00	156'00
Los dos Hermanos.	Selva.	Lignito	D. Joaquin Buforns.	17	68	2266'66	136'00
					386	12866'66	1169'50

Condiciones á las cuales se arreglará la subasta de las referidas minas.

1.º La subasta tendrá lugar el día 26 del actual de once á doce de su mañana y ante los Sres. Delegados de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones, Abogado del Estado y el oficial del Negociado que actuará como Secretario, de las minas que no fueron rematadas en esta primera subasta se celebrará la segunda el día 1.º de Agosto próximo y el 7 del mismo se celebrará la tercera de las que no lo hubieren sido en las dos primeras; celebrándose todas en el local de la Delegación de Hacienda.

2.º Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado en la Caja de Depósitos ó en el acto de la subasta, ante el Sr. Presidente el 5 p^o del valor porque se sacan á remate las minas, á los cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuere adjudicada la misma á cuenta de la cantidad total porqué la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos Contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.º Los dueños de minas podrán libertarlas pagando en el acto y antes de abrirse la subasta, la cantidad porqué resulten en sus descubiertos (Real orden de 8 Junio de 1876.)

5.º No se admitirán posturas en la primera subasta que no cubran las dos terceras partes del tipo porque se sacan á subasta el cual es el que figura en la casilla 7.ª de la relación anterior ó sea el canon anual de superficial, capitalizando el 3 por 100 en la segunda el tipo la constituye la tercera parte de la capitalización, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de este nuevo tipo; y en la tercera es admisible toda postura que cubra el descubierto de la mina, costas y el 5 por 100 del total.

6.º Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, este no se presentase dentro de las 24 horas á cumplimentar el pago total de la subasta perderá todo derecho al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Tesoro.

7.º Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó certificación

del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento en nota firmada por el depositante que autoriza al que le represente para que haga proposiciones á su nombre.

8.º No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente, y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso para que el Sr. Gobernador civil de la provincia le pueda espedir el precitado título y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad si en el estuviere inscrita la mina rematada.

Los rematantes de una ó varias minas, vendrán obligados al pago á prorrata de los derechos de inserción de este anuncio.

Y en cumplimiento con lo dispuesto, se anuncia al público en este periódico oficial, para conocimiento de los que quieran interesarse en las subastas de las referidas minas.

Palma 12 Julio de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Bernarde Amer.

Num. 124

ADMINISTRACION

DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

de las Baleares.

La Dirección general de Impuestos con fecha 6 de los corrientes me dice lo que sigue:

«Por Real orden de 3 del actual, y con el fin de facilitar la recaudación y expendición de cédulas personales á los perceptores de haberes del Estado de todas clases, se ha dispuesto que dicho servicio se realice por los Habilitados de éstas, directamente con las Oficinas de Hacienda de las respectivas provincias, en la misma forma que se ha verificado en años anteriores.

En su virtud lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes; debiendo advertirle que dicho servicio ha de sujetarse á las reglas que se consignan al margen, que son las que le han regulado en el año económico próximo pasado».

Reglas del margen.

La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de Loterías, y á cuantos perciban haberes del Estado se sujetarán á las reglas siguientes:

1.º Los Jefes de las dependencias de que perciban haberes ó premios cuidarán de formar, por duplicado, relaciones expresivas de los nombres edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase é importe de la cédula de cada uno y de la suma del de todas.

2.º Los Jefes de dichas Dependencias y Oficinas interventoras cuidarán de que al pagarse los haberes correspondientes al mes actual, ingrese su importe en el Banco de España ó sus Súcursales, como producto del impuesto, ó por movimiento de fondos, remesas de otras Cajas, según los casos.

3.º Para evitar la duplicación á los que necesiten por otro concepto cédula de mayor precio, se darán de baja en la expresada relación las cédulas respectivas á los haberes, y de alta las que haya menester por conceptos más elevados, cuyo extremo deberá esclarecerse.

4.º Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento de fondos donde corresponda, las definitivas aplicadas al impuesto y expresivas al dorso, de las personas y cédulas á que se refiera, se presentarán á los Administradores de Impuestos y Propiedades, quienes en su vista dispondrán se entreguen á los Habilitados respectivos las cédulas en blanco, cuyo importe representen las cartas de pago.

5.º Los Habilitados extenderán las cédulas á los respectivos interesados consignando los nombres, categorías, cargos y sueldos de los interesados, y exigiéndoles que firmen las cédulas y las matrices, les entregarán aquellas segregadas de éstas.

6.º El recargo municipal que sobre el valor de las cédulas establezcan los Ayuntamientos dentro del límite del 50 por 100 se recaudará al propio tiempo que el importe de las cédulas, ingresando en el Banco de España ó sus sucursales con la aplicación correspondiente, haciéndose constar al dorso el pago de las cédulas por los Habilitados, cuya nota autorizarán en debida forma.

7.º Las matrices de las cédulas que se entreguen en blanco á los Habilitados se devolverán á las Administraciones de Impuestos y Propiedades, una vez requisitadas en forma, con la correspondiente relación autorizada.

8.º Las Administraciones de Impuestos y Propiedades darán de baja

en los padrones que ha de entregar á los Recaudadores las cédulas que hubiesen entregado á los Habilitados de los perceptores de haberes del Estado, y comprenderán en relaciones adicionales á los padrones las de los individuos que no estén comprendidos en ellos.

9.º Las cédulas que se entreguen á los Habilitados, previa orden de los Administradores de Impuestos y Propiedades, intervenidas por la Intervención de la provincia y abono de su importe, serán descargo de la cuenta del Depositario-Pagador.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los señores Habilitados y dependencias á quien puede interesar la preinserta R. O.

Palma 15 Julio de 1889.—El Administrador, Juan Ramirez de Aguilar.

Núm. 125

Con arreglo á los artículos 2.º y 3.º de la Instrucción de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, que autoriza á los Ayuntamientos para imponer un recargo sobre dicho impuesto que no exceda del 50 p^o, á continuación se expresan los Municipios y el arbitrio que estos han acordado imponer para el ejercicio de 1889-90.

Palma 15 de Julio de 1889.—El Administrador, Juan Ramirez de Aguilar.

PARTIDO DE MALLORCA

- 1 Alaró.
- 2 Alcudia.
- 3 Algaida. 50 p^o.
- 4 Andraitx. 25 id.
- 5 Artá. 25 id.
- 6 Bañalbufar. 50 id.
- 7 Binisalem.
- 8 Búger. 50 id.
- 9 Buñola. 50 id.
- 10 Calviá. 50 id.
- 11 Campanet.
- 12 Campos. 24 id.
- 13 Capdepera. 50 id.
- 14 Costitx. 50 id.
- 15 Deyá. 50 id.
- 16 Escorca. 50 id.
- 17 Esporlas. 50 id.
- 18 Establiments. 50 id.
- 19 Estallenchs. 50 id.
- 20 Felanitx.
- 21 Fornalutx. 50 id.
- 22 Inca. 10 id.
- 23 Lloseta. 50 id.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las 3 decenas de Junio de 1889

DECENAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1. ^a	8	10	18	»	»	»	48	»	»	»	»	»	»	18
2. ^a	12	10	22	1	»	»	23	»	1	1	»	»	»	24
3. ^a	7	9	16	»	»	»	16	1	»	1	»	»	»	17
Total.	27	29	56	1	»	»	57	1	1	2	»	»	»	59

Palma de Mallorca 1.º de Julio de 1889.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las 3 decenas de Junio de 1889, clasificadas según las causas que las motivaron.

DIAS.	FALLECIDOS.											
	DE MUERTE NATURAL				De muerte repentina natural.		De muerte violenta.		De muerte senil (Vejez).		TOTAL GENERAL	
	Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
1 al 10.	11	3	1	»	»	»	»	»	»	»	12	3
11 al 20.	6	7	»	2	1	»	»	»	»	»	7	9
21 al 30.	10	8	1	2	»	»	»	»	»	»	11	40
Total.	27	18	2	4	1	»	»	»	»	»	30	22

Palma de Mallorca 1.º de Julio de 1889.—El Juez municipal, Miguel Vila.

orden superior se le sigue por el delito de primera deserción, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde. A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido encausado Tomás Lugañes Dendi, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel del Carmen de esta población, y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palma de Mallorca á los diez y ocho dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Mallo.

Num. 131

D. Fernando Mestre y Font, Teniente del Cuadro de reclutamiento de Infanteria número sesenta y ocho y fiscal de la sumaria seguida por orden superior con motivo de deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rafael Ferrer Galmés natural de Manacor Provincia de Baleares, hijo de Rafael y de Sebastiana, soltero de veinte años tres meses y diez dias y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, ojos claros, barba poca, boca regular, color sano y fué quinto con el número trescientos treinta y cinco por el cupo de Manacor en el reemplazo de mil ochocientos ochenta y ocho, para que en el preciso término de treinta dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid comparezca en las oficinas que ocupa el

cuadro de reclutamiento de infanteria número sesenta y ocho sito en el cuartel de Caballeria de Palma de Mallorca, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la indicada sumaria bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar. A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Rafael Ferrer y Galmés y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á las citadas oficinas y á mi disposición que así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Palma doce de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Fernando Mestre.

Num. 132

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCIÓN DE INGENIEROS

Debiendo proveerse una plaza de Maestro de obras militares que se halla vacante en Cartagena, se publica para conocimiento de los que deseen optar á ella, en la inteligencia de que se ha hecho la oportuna convocatoria en la Gaceta de Madrid del dia 6 del actual.

Palma 15 de Junio de 1889.—El Brigadier Comandante General Subinspector; Manuel Cano Ugarte.

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.

- 24 Llubí. »
- 25 Llummayor. »
- 26 Manacor. »
- 27 María. 50 id.
- 28 Marratxi. 50 id.
- 29 Montuiri. 50 id.
- 30 Muro. »
- 31 Palma (capital). 50 id.
- 32 Petra. 50 id.
- 33 Pollensa. »
- 34 Porreras. 10 id.
- 35 Puebla. »
- 36 Puigpuñent. 50 id.
- 37 San Juan. 50 id.
- 38 Santa Eugenia. 50 id.
- 39 Santa Margarita. »
- 40 Santa María. 50 id.
- 41 Santañy. »
- 42 Sansellas. »
- 43 Selva. »
- 44 Sineu. 10 id.
- 45 Sóller. »
- 46 Son Servera. 50 id.
- 47 Valldemosa. »
- 48 Villafranca. 50 id.

PARTIDO DE MENORCA

- 49 Alayor. »
- 50 Ciudadela. »
- 51 Ferrerías. »
- 52 Mahón. 50 id.
- 53 Mercadal. »
- 54 Villa-cárlos. 50 id.

PARTIDO DE IBIZA.

- 55 Ibiza. 50 id.
- 56 San Antonio. »
- 57 San José. »
- 58 San Juan Bautista. 50 id.
- 59 Santa Eulalia. »
- 60 Formentera. 50 id.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas á quien pueda interesar.

Núm. 126

JUZGADO

DE 1.ª INSTANCIA DE IBIZA.

Por la presente cédula y en virtud de lo mandado por el señor Juez accidental de primera instancia de este partido en providencia del dia de ayer, dictada en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del procurador D. Salvador Morales, en representación de Don José Abram y Torres contra los herederos de Faustino Alvarez sobre pago de cantidad, se requiere á Francisca Torres y Torres en el concepto de heredera usufructuaria de los bienes de su citado esposo y como madre y representante legal de sus hijos menores Maria, Francisca, Vicente y Juana Alvarez y Torres, herederos propietarios del mismo, que se hallan en ignorado paradero, para que dentro el término de seis dias presenten en la escribania del actuario el título de propiedad de la casa que les fué embargada en dichos autos, sita en la calle de Isabel segunda del arrabal de esta Ciudad para la formación del ramo separado de los mismos; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Ibiza ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Vicente Gotarredona.—V.º B.º, Medina.

Núm. 127

Licenciado Don Luis Molina Vandesvalle, Juez de primera Instancia de la Ciudad de San German y su Partido.

Hago saber: que D. Salvador Pizá natural de Alaró, Provincia de Ma-

llorca y vecino que fué de esta jurisdicción, falleció en la misma el dia dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, en estado de soltería, sin otorgar disposición testamentaria y dejando algunos bienes de fortuna, no existiendo persona que reclame la herencia.

Por tanto los que se crean tener derecho á ella deberán presentarse ante este Juzgado dentro de dos meses contados desde la fijación de este tercero y último edicto y publicación, en el pueblo de naturaleza del finado, bajo apercibimiento de declararse vacante la herencia si nadie la solicitare.

Dado en San German á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Luis Molina Vandesvalle.—El Escribano, Benito Forés.

Núm. 128

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de Instrucción de este Partido (Manacor Baleares) en la causa que se instruye en este Juzgado, sobre estara á D. José Fuster y Reus en virtud de denuncia presentada por este, ha acordado en providencia de este dia, que se cita á Sebastian Llull, jornalero y á Juan Freixa Santandreu, vecinos de esta población, y en el dia en ignorado paradero, para que dentro de diez dias á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á las nueve de su mañana á prestar declaración en la referida causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que con arreglo á Ley hubiere lugar.

Y para que puedan hacerse las citaciones acordadas espido la presente en Manacor á diez y siete Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario Habilitado, Rafael Ferrer.

Num. 129

Don Francisco Mallo Nistol, Teniente del primer Batallon, del Regimiento Infanteria de Filipinas número cincuenta y dos y Fiscal nombrado para instruir sumaria contra el soldado de la primera compañía del espresado Batallon y Regimiento, Tomás Lugañes Dendi acusado del delito de primera deserción efectuada el dia once del que rije, desde el cuartel del Carmen de esta población.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo al referido soldado Tomás Lugañes Dendi, natural de Teruel y vecindado en Barcelona, hijo de Florentina, de estado soltero, de edad, veinte y tres años, ocho meses y veinte y cinco dias, de oficio aprendiz: cuyas señas personales son las siguientes: Pelo castaño; cejas al pelo; ojos pardos; nariz regular; barba poca; boca regular; color sano; aire marcial; producción buena; estatura un metro quinientos noventa y cinco milímetros; para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicación, de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, comparezca en el cuartel del Carmen de esta Plaza en donde se halla su Regimiento, y á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en la causa que de